

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1801 Don Vicente Nougaron y Simó compró al Estado una finca denominada de *Las Animas*, en el partido de Archival, término municipal de Caravaca, procedente de la obra pía fundada por D. Sebastian Torreocilla Pareja, cuya finca fué adjudicada por muerte de Nougaron á su legítima consorte Doña Felipa Martínez, y posteriormente por fallecimiento de ésta á sus herederos;

Que incluida parte de la finca de que se trata en el catálogo de montes del Estado, y reclamada gubernativamente la exclusion de la misma de dicho catálogo por los que se creían con derecho á ello, se tramitó el oportuno expediente, en el cual recayó el orden del Ministerio de Fomento de 9 de Diciembre de 1874 disponiendo que sólo debían excluirse del catálogo de montes del Estado 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo, que fueron las que enajenó la Hacienda por escritura de 1801;

Que á consecuencia de la anterior resolución se practicó un deslinde en la finca ántes mencionada para determinar los terrenos que pertenecían al Estado y los que eran del dominio de los particulares, con cuyo deslinde se consideraron perjudicados los propietarios de la hacienda *Las Animas*; y protestada por éstos la operacion, recurrieron nuevamente en la vía gubernativa aduciendo los títulos que en concepto de los mismos justificaban los derechos que creían tener á los terrenos de que el Estado les despojaba;

Que aprobado el deslinde administrativo, los dueños de la hacienda *Las Animas* acudieron ante el Juzgado de primera instancia con la correspondiente demanda en juicio civil ordinario para que se declarara en definitiva que á los demandantes D. Francisco y D. Vicente Sala Nougaron y otros corresponde en pleno dominio y propiedad la referida hacienda, compuesta de 69 fanegas, tres celemines de tierra de riego, y de los demás terrenos de secano y montuoso consignados en el hecho 4.º de la demanda, con inclusion de la casa-cortijo, y en su consecuencia que el Estado dije libres y á su disposicion las enunciadas tierras y casa-cortijo; con expresa condenacion de costas al Ministerio fiscal, á quien se condenará tambien al abono de daños y perjuicios;

Que emplazado el Promotor fiscal, y consultada por el mismo la demanda con la Direccion general de lo Contencioso, ordenó á aquel funcionario que propusiera ante el Juzgado la declinatoria de jurisdiccion; y en caso de que no se inhibiera de conocer, diera de todo aviso al

Gobernador de la provincia, con relacion de las actuaciones, para que esta Autoridad suscitara competencia al Juzgado:

Que promovido en efecto por el Fiscal el interdicto sobre declinatoria de jurisdiccion, y declarado no haber lugar á él, apeló de este auto para ante la Audiencia de Albacete, acudiendo al mismo tiempo el Gobernador en cumplimiento de la orden de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda:

Que el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto en tiempo en que se habian remitido los autos á la Superioridad en virtud de la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal; y dado de ello el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa, ésta reprodujo su requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, fundándose en lo prevenido en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1849, 20 de Setiembre de 1852 y leyes de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y 25 de Junio de 1870;

Que la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, sustanciando al mismo tiempo la apelacion interpuesta por el Ministerio fiscal sobre declinatoria de jurisdiccion y la competencia suscitada por el Gobernador de la provincia, y dictada sentencia comun á ambos incidentes, confirmó la dictada en primera instancia, y declaró además no haber lugar á la inhibitoria propuesta por la Autoridad gubernativa, alegando que con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 la inclusion de un monte en el catálogo no prejuzga cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea, y los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo apurarán primero la vía gubernativa, y terminada ésta podrán los interesados reclamar ante los tribunales de justicia, si así lo creyeren oportuno; que habiendo recurrido Doña Josefa Nougaron y otros al Ministerio de Fomento solicitando se excluyera del catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia la finca denominada *Las Animas*, y dispuesto en decreto de 9 de Diciembre de 1874 que solamente se eliminasen del catálogo 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo que enajenó el Estado por la escritura de 1801, es indudable que los interesados cumplieron con lo establecido en el art. 4.º del citado reglamento, y adquirieron por tanto las facultades y derechos que les concede el art. 10 para reclamar ante los Tribunales de justicia; que si bien corresponde á la Administración conocer de las contiendas relativas á la validez ó nulidad de la venta de bienes nacionales, á la interpretacion de las cláusulas de los contratos sobre esas mismas ventas, designacion de la cosa enajenada, declaracion de la persona á quien se vendió, ejecucion del contrato é incidencias de las subastas ó arrendamientos, compete tambien á los Juzgados y Tribunales de justicia las cuestiones que versan sobre el dominio de los mismos

bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sea independientemente de ella: que la reclamacion de que emana el presente conflicto no entraña una de esas cuestiones previas que por su naturaleza ó índole están sujetas al imperio de la Administración activa, sino que, por el contrario, tiene directamente á la realizacion de un derecho civil, subordinado á las leyes, base y fundamento del derecho comun, cuya definicion, interpretacion y aplicacion incumben únicamente á los Tribunales que ejercen la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideran ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida; declarando terminada la vía gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, se así lo creyeren oportuno. Esta resolución se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dispone que las cuestiones sobre el dominio ó propiedad de los bienes vendidos por el Estado, cuando lleguen á ser contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponde:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la inclusion en el catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia de una parte de los terrenos pertenecientes á la finca denominada *Las Animas*, en la jurisdiccion de Caravaca, y la consiguiente reclamacion hecha por los interesados ante los Tribunales de justicia en la correspondiente demanda de propiedad ó dominio de esos mismos terrenos despues de haber apurado previamente la vía gubernativa:

2.º Que con arreglo á las prescripciones del reglamento vigente de montes, es indudable que pueden acudir ante los Tribunales de justicia los particulares que se crean agraviados por las providencias que el Ministerio de Fomento ó los Gobernadores dicten acerca de sus reclamaciones para la exclusion del catálogo de montes públicos, del que los respectivos interesados se consideren dueños.

3.º Que los propietarios de la finca denominada *Las Animas* agotaron previamente la vía gubernativa; y considerándose lastimados en sus derechos de propiedad con la resolución del Ministerio de Fomento de 9 de Diciembre de 1874, sólo la Autoridad judicial era la única competente para conocer de sus reclamaciones ulteriores en el juicio de

propiedad de los terrenos que habian dejado de excluirse del catálogo de montes públicos, sin embargo de que en concepto de los interesados correspondian á la mencionada finca:

4.º Que no se trata en el presente caso de designar la finca vendida por el Estado toda vez que los compradores se hallan en quietud y pacífica posesion de la misma desde el año de 1801; y que versando la cuestion que ha motivado el presente conflicto sobre el dominio y propiedad de esos mismos bienes, no puede atribuirse tampoco á la Administración el conocimiento de tales cuestiones:

5.º Que por haberse sustanciado á un mismo tiempo la apelacion del incidente de declinatoria promovido por el Ministerio fiscal en la primera instancia, y el de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia, se ha dado lugar á infracciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que obligan á estimar nulas las actuaciones relativas al incidente de la declinatoria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Administracion económica.

Ventas.—Negociado de Propiedades.

Habiendo solicitado de esta Administracion económica D. Galo Urosa, vecino de Carabanchel Alto, en concepto de parcela, un solar procedente de los Propios de dicho pueblo, situado en la calle del Hospital, hoy titulada de Prim y Topete; mide su fachada á dicha calle una línea de 6 metros 68 centímetros, situada al Oriente, cuya fachada se halla cerrada con un muro de cerramiento; su línea opuesta mide otros 6 metros 68 centímetros, situada al Poniente, y linda con la casa del expresado Urosa; la línea de su derecha mide 5 metros 57 centímetros, situada al Norte, y linda con la citada casa del referido Urosa; la línea de la izquierda, situada al Sur, mide 6 metros 68 centímetros, y continúa con 3 metros 6 centímetros, formando un ángulo obtuso, Saliente: linda con antigua casa-carricera y corral de la casa de Ayuntamiento; las expresadas líneas forman un pentágono irregular, que medido geométricamente comprende una superficie de 51 metros 3 decímetros, equivalentes á 653 pies, cuyo solar ha sido tasado por los peritos nombrados al efecto en 165

pesetas para su venta. No se halla en estado de producir renta.

Lo que se anuncia al público á fin de que los interesados que se consideren con derecho á pedir el terreno-parcela de que se trata, presenten al efecto en esta Administración las oportunas solicitudes en el preciso é improrogable término de 10 días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Madrid 11 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ignorándose el paradero y quiénes sean los herederos de D. Francisco Martínez Escudero, Cura párroco de San José

de esta Corte, y teniendo que enterarles de asunto que les concierne, se les cita para que en el término de ocho días, en cualquiera de los no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, se presenten en el Negociado de Rentas de esta Administración, sita calle de San Bernardo, núm. 18, cuarto principal; previéndoles que de no verificarlo podrá pararles perjuicio.

Madrid 9 de Setiembre 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ignorándose el paradero y quiénes sean los herederos de D. Fernando Jimenez y Carabella, Teniente mayor que fué de la parroquia de Santa María la Real de la Almudena de esta Corte, y teniendo que enterarles de un asunto que les concierne, se les cita para que en el término de ocho días, en cualquiera de los laborables, desde las once de la mañana á cuatro de la tarde, se presenten en el Negociado de Rentas de esta Administración, situada calle de San Bernardo, núm. 18, cuarto principal; previéndoles que de no verificarlo podrá pararles perjuicio.

Madrid 9 de Setiembre 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ignorándose el paradero y quiénes sean los herederos de D. Genaro Herrero, Tenientes curas que fueron de la parroquia de San Lorenzo de esta Corte, y teniendo que enterarles de un asunto que les concierne, se les cita para que en el término de ocho días, en cualquiera de los laborables, de once de la mañana á cuatro de la tarde, se presenten en el Negociado de Rentas de esta Administración, situada calle de San Bernardo, núm. 18, cuarto principal; previéndoles que de no verificarlo podrá pararles perjuicio.

Madrid 9 de Setiembre 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 21 del mes de Setiembre de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cént.
D. Antonio María Llorente	Madrid	Rústica	Meco	Clero	11.25
					9.63
					10.63
					10.25
Domingo Negro Rojo			El Molar	Propios	5.50
					1.000.50
					2.538
					601.50
José Beronda			San Lorenzo	Patrimonio	1.201
					7.300
					8.500
					50.000
					121.500
					7.300
Eleuterio Molina	Alcalá		Alcalá	Clero	187.51
Inocente Isidro		Urbana	Ajalvir		131.75
Pascual Benavente	Ajalvir	Rústica	Cobeña		19.01
			Ajalvir		13.75
					10
Juan de Lucas	Meco		Meco		16.75
					10
					15
Vicente Nubo	Escorial		El Molar		10.75
Eustaquio Hernandez	Fuenlabrada		Fuenlabrada		7
					70
					55.65
					20.30
					56.25
Victorio Alcázar	Villarejo		Villarejo	Propios	1.115.30
Dionisio Alcaraz					1.450.30
Ildefonso Martinez	Robledo	Urbana	Robledo		610
Felipe Cubero	Ciruelo	Rústica	Aranjuez	Patrimonio	7.260.10
					600
					1.691

Madrid 11 de Setiembre de 1879.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Villanueva del Pardillo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa por renuncia del que la servía, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia de 18 familias pobres. La poblacion es sana, consta de 125 vecinos, dista de la vía férrea del Norte y estacion de las Rozas cinco cuartos de legua.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la fecha de este anuncio.

Villanueva del Pardillo 2 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Eusebio Martin.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte,

se cita y llama á un tal Ricardo, cuyos apellidos se ignoran, el cual se acompañó de D. Osofre García Amat la noche del día 13 de Julio último, y con el cual estuvo en el café del teatro de la Bolsa, á fin de que en el término de seis dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Setiembre de 1879.—V. B.º=Carrasco.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

Centro.

D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama al rematado Roberto Lopez Lasheras, de 23 años de edad, natural de Zaragoza, hijo de Joaquin y de Justa, soltero, solador, que habitó últimamente hace poco tiempo en la casa número 5, piso cuarto derecha, de la Travesía del Conservatorio de esta Corte, para que dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en la Gaceta, comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria recaída en causa criminal que se le ha seguido por lesiones, ó se pre-

sente en la carcel de Villa á cumplir la pena que por la misma le ha sido impuesta; apercibido que si no comparecerá será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que si fuese habido dicho rematado sea trasladado á la cárcel de hombres de esta capital á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de ejecutoria.

Dada en Madrid á 12 de Setiembre de 1879.—José María Barnuevo.—El Escribano, Sinfioriano V. Revilla.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Petra N., cuya filiacion se ignora, y que representa unos 20 años de edad, de estatura regular, color pálido, y vestía falda de percal claro, delantal color rosa y pañuelo blanco de seda á la cabeza, sirvienta que ha sido de Doña Joaquina San Martin, que habita en la calle de Hortaleza, núm. 17, cuarto tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve dias comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa que se

instruye por robo de cubiertos de plata; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades, así civiles como militares, que de hallarla procedan á la detencion y conduccion á la cárcel de mujeres de esta Corte á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 5 de Setiembre de 1879.—Nemesio Longué.—El actuario, por mi compañero. Marrodan, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ramona Guerrero, madrina de pila de Leandro Antonio Pesquez, conocido por José Pesquez, para que en el preciso término de 10 dias comparezca á declarar en causa criminal; apercibida de pararla en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1879.—V. B.º=El actuario, Federico Camacha y Jimenez.

Hospital.

D. Rafael Solís Liebana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplaza

zo á Antonio Bravo Escudero, hijo de Juan Manuel, difunto, y de Angela, natural de la parroquia de San Marcos de esta capital, soltero, carpintero, de 15 años, y habitante en la calle de Toledo, número 119, bohardilla, cuyas señas son: estatura corta, grueso, color bueno, cara y nariz regulares, ojos y pelo negros; viste pantalon á rayas, blusa azul, camisa blanca y gorra; para que en el término de ocho dias, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia estimada en causa criminal seguida contra el Antonio por hurto.

Y á la vez ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del procesado referido, poniéndolo en la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dado en Madrid á 9 de Setiembre de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Celestino de Flores.

Alcala de Henares.

D. Miguel Tieso de la Iglesia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á los parientes ó personas de un hombre desconocido, hallado cadáver en término de Santorcaz el dia 27 de Agosto último, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado con el fin de identificar la persona de aquel y prestar declaracion.

Y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades é individuos de policia judicial se sirvan practicar las conducentes diligencias á fin de averiguar quién fuera el citado hombre, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Alcalá de Henares 9 de Setiembre de 1879.—Miguel Tieso.—El actuario, Gregorio Azaña.

Señas.

Pelo blanco, estatura cinco piés, de más de 60 años, al parecer pordiosero, vestido con medias blancas de lana, alpargatas blancas cerradas con galones negros, pantalon y chaleco de paño color de pasa, camisa blanca vieja y una correa á la cintura.

Arévalo.

D. Manuel Grande y Arbiol, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente hago saber que con fecha 1.º de Marzo último se ha presentado escrito á este Juzgado por Don Antonio García Goñi, de esta vecindad, acompañando su partida bautismal y otros documentos, en el que en uso del derecho que se le concede por el capítulo 9.º del reglamento para la ejecucion de las leyes de Matrimonio y Registro civil, solicita la modificacion de apellidos, consistente en usar por tales García Laura Goñi por las diferentes razones que expone y en obviacion de los perjuicios que dice sufre por haberse conocido y tratado siempre con el apellido cuya adiccion interesa, sobre lo cual ha practicado la oportuna justificacion en el expediente instruido al efecto. En su consecuencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 71 de expresado reglamento, se publica tal solicitud á fin de que puedan presentar su oposicion ante este Juzgado los que se crean con derecho á ello dentro del término de tres meses, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Arévalo á 25 de Agosto de 1879.—Manuel Grande y Arbiol.—Por mandado de su señoría, Francisco Guerra.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia; Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita y llama á los pordioseros ambulantes que el dia 8 de

Julio último estuvieron con el procesado Antonio Alvarez y Alvarez en el portallizo de la iglesia del pueblo de Chozas de la Sierra, cuyos nombres y domicilio se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto, se presenten en este Juzgado ó pongan en su conocimiento el punto donde se encontraren, con el fin de recibirles declaracion en causa criminal que se sigue contra el Antonio por violacion.

Dado en Colmenar Viejo á 23 de Agosto de 1879.—Fernando de Heredia.—Por mandado de su señoría, Miguel Guardiola.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Polo y Sevilla, natural de esta ciudad, hijo de Mariano y Mariana, de estado casado, empleado cesante del ramo de Hacienda, de 41 años de edad, y que en 26 de Mayo último se encontraba residiendo en la ciudad de Valencia, calle del Rey Don Pedro, número 3, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta ciudad y la de Valencia, comparezca ante este Juzgado al objeto de oír cierta notificacion; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y determina la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo intereso á los señores Jueces y demás Autoridades del Reino y agentes de policia judicial en cuya jurisdiccion se encuentre el citado Mariano Polo y Sevilla, procedan á su detencion y conduccion con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 30 de Agosto de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de su señoría, Fernando Broguera.

JUZGADOS MUNICIPALES

Campo-Real.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de esta villa, sin más asignacion que los derechos establecidos por arancel y que se devenguen en todos los negocios que intervenga.

Los aspirantes que deseen solicitar dicha plaza remitirán directamente al Juez municipal, dentro del término de 15 dias, las solicitudes documentadas con arreglo al Real decreto y reglamento de 10 de Abril de 1871, referente á la provision de dichas plazas.

Campo-Real 7 de Setiembre de 1879.—El Juez municipal, Gabino Gonzalez.—El Secretario habilitado, Angel Iglesias.

Factoría de utensilios militares de Madrid.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber que debiendo procederse, según lo dispuesto por la Superioridad, á la venta en pública licitacion verbal de 1.508 kilogramos de hierro en flejes existente en los almacenes de esta Factoría, procedentes del Depósito central de Utensilios, se convoca por el presente á dicho acto, para que las personas que deseen interesarse en él puedan presentarse en la Comisaría de Guerra, Inspeccion de este servicio, sita en el barrio del Pacifico, antiguo edificio de los Docks, á las once de la mañana, el dia 18 del corriente en que tendrá efecto, y en cuyo local está de manifiesto el artículo y pliego de condiciones, todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 7 de Setiembre de 1879.—Ladislao del Corral.

Anuncios.

Compañía del puerto de Aguilas.

Número 515.—En la villa de Madrid, á 30 de Julio de 1879, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Luis Figuera y Silvela, de edad de más de 30 años, viudo, Ingeniero, vecino de esta capital, con cédula personal á mí exhibida, librada en la misma el 7 de Marzo próximo pasado con el núm. 599;

Y el Sr. D. Francisco de Laiglesia y Auset, de edad de más de 25 años, soltero, propietario, vecino igualmente de esta villa, con cédula personal que tambien me ha exhibido, expedida en ella, su fecha 23 de Abril último, bajo el número 4.671.

Y apareciendo y asegurando los señores comparecientes tener la capacidad legal necesaria, que expresan no estarles limitada para formalizar esta escritura, de mutuo acuerdo exponen:

Que el Sr. Figuera obtuvo por Real decreto de 21 de Marzo último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 22 del propio mes, la concesion de las obras de mejora del puerto de Aguilas, en la provincia de Murcia, con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la misma provincia.

Y puesto de acuerdo el Sr. Figuera con el otro señor compareciente, han resuelto crear una Sociedad para la construccion y explotacion del citado puerto de Aguilas; en cuya virtud, realizando su pensamiento, por la presente escritura en la vía y manera que más haya lugar otergan que fundan y forman una Sociedad que ha de regirse por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion.—Formacion y objeto de la Sociedad.—Domicilio.—Duracion.

Artículo 1.º Con la denominacion de *Compañía del puerto de Aguilas* se crea una Sociedad anónima por acciones con arreglo á las bases contenidas en los presentes estatutos, y con sujecion á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las demás disposiciones legales relativas á Sociedades de la misma clase.

Art. 2.º Tiene por objeto esta Sociedad la construccion y explotacion del puerto de Aguilas, en los términos en que le ha sido concedida á D. Luis Figuera y Silvela por Real decreto de 21 de Marzo de 1879.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de 99 años.

TÍTULO II.

Aportacion.

Art. 5.º El concesionario aporta y transfiere á la Sociedad los objetos siguientes que le pertenecen:

1.º Los estudios y proyectos de las obras del puerto.

2.º La concesion de dichas obras, según Real decreto de 21 de Marzo de 1879.

3.º El depósito para dicha concesion.

Art. 6.º En virtud de las aportaciones expresadas, la Sociedad queda subrogada en un todo en el lugar del concesionario, utilizando los derechos y ventajas que de ellas resulten, y obligándose:

1.º A cumplir y observar las obligaciones que impone la concesion.

2.º A abonar al cedente la suma de 95.000 pesetas por el depósito y estudios, y por el valor de la concesion 250.000 pesetas en obligaciones de la Sociedad.

TÍTULO III.

Del capital social.—Acciones y obligaciones.

Art. 7.º El capital social queda fijado en 400.000 pesetas, representadas por

1.600 acciones al portador de á 250 pesetas cada una.

El capital podrá aumentarse bajo las condiciones que determinen las leyes, cuando lo exija el objeto de la Sociedad, y con acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 8.º Pueden ser accionistas los españoles y extranjeros.

Art. 9.º La propiedad de las acciones se acredita con la simple presentacion del título.

Art. 10. Todo propietario de una ó más acciones está obligado á someterse á la escritura de fundacion, á los estatutos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 11. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden exigir por ningun motivo la retencion ni intervencion de los bienes de la Sociedad, ni pedir la division ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada de su administracion; debiendo atenerse para ejercitar su derecho á lo que arrojen los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales.

Art. 12. Cada accion da derecho á una parte proporcional de la masa social, y en el reparto de las utilidades.

Art. 13. La Sociedad podrá emitir obligaciones al portador con interes fijo y amortizacion determinada, garantizadas con las obras y rendimientos del puerto y con los demás valores que á la Sociedad pertenezcan, poniendo la emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

TÍTULO IV.

Del Consejo de administracion.

Art. 14. El Consejo de administracion se compondrá de cinco accionistas nombrados por la junta general y un Secretario designado por el Consejo.

Para ser individuo del Consejo es necesario depositar en la caja de la Sociedad 25 acciones, que no podrán enajenarse mientras se ejerza el cargo.

Art. 15. El Consejo se renovará cada tres años por turno de tres y cuatro Vocales respectivamente, en virtud de nombramiento de la junta general; designando la suerte los individuos salientes del primer Consejo, que serán en número de tres, y siguiendo el orden de antigüedad en los sucesivos.

El primer Consejo de administracion se compondrá de los señores siguientes:

- Sr. D. Luis Figuera y Silvela.
- Sr. D. Teodoro Benazet.
- Sr. D. Francisco de Laiglesia.
- Sr. D. Jorge Le Roy.
- Sr. D. Fernando García Briz.

Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 16. El Consejo designará cada año de entre sus individuos el Presidente y un Vicepresidente.

Art. 17. El Consejo de administracion se reunirá en el domicilio social por convocatoria del Presidente cuando el mismo lo estime oportuno, ó á solicitud de tres de sus individuos, y siempre una vez al mes por lo ménos.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó debidamente representados; en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 18. Los individuos del Consejo que se hallen ausentes de Madrid pueden hacerse representar por alguno de los presentes; ningun vocal podrá representar más de dos votos con el suyo propio.

Art. 19. El Secretario llevará un libro de actas de las sesiones que celebre el Consejo, las que serán firmadas por el Presidente, ó el que haga sus veces, y por el Secretario.

Llevará tambien la correspondencia oficial del Consejo con las autoridades, corporaciones y particulares con quienes aquel esté en relacion, é intervendrá todos los libramientos, nóminas y demás documentos de pagos, siempre que estén de acuerdo con los presupuestos y distribución de fondos acordados por el Consejo.

Art. 20. El Consejo estará revestido de amplias facultades para gestionar los negocios de la Sociedad, concluir y ratificar convenios, celebrar contratos, determinar el empleo de los fondos de reserva, autorizar cualquier negociacion de valores, fijar y modificar las tarifas, dirigir al Gobierno las peticiones que crea convenientes para mejorar los intereses de la Compania, contratar empréstitos y determinar los gastos de administracion.

Art. 21. La direccion de todos los servicios estará á cargo del Presidente del Consejo de administracion, y sus atribuciones serán:

- 1.º Presidir el Consejo.
- 2.º Ejecutar sus resoluciones y acuerdos.
- 3.º Nombrar y separar los agentes y empleados de la administracion, así como disponer el abono de los sueldos y gratificaciones con arreglo á los presupuestos aprobados por el Consejo.
- 4.º Fijar las atribuciones de los empleados de la administracion y movimiento, para lo cual redactará los reglamentos relativos á la organizacion de los servicios.
- 5.º Proponer las tarifas y modificaciones, así como todas las medidas que considere oportunas en interes de la empresa.

Art. 22. Los individuos del Consejo de administracion son meros mandatarios que no comprometen sus bienes propios ni contraen ninguna obligacion personal ni solidaria por las que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en ejercicio de sus funciones. Unicamente responden del cumplimiento de su cometido con arreglo á los presentes estatutos.

TITULO V.

De la junta general.

Art. 23. La junta general constituida legalmente representa á toda la Sociedad.

Art. 24. Pueden concurrir á las juntas generales todos los accionistas: para tener voz y voto se necesita depositar con seis dias de anticipacion á la celebracion de la junta y en la caja de la Sociedad 25 acciones propias ó legitimamente representadas, las que serán devueltas terminadas las sesiones.

Art. 25. El derecho de asistir no podrá delegarse sino en otro accionista que ya tenga aquel derecho: las mujeres casadas, los hijos de familia, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, padres, tutores ó curadores y administradores respectivamente, pudiendo exigírseles que acrediten debidamente la legitimidad de su representacion.

Art. 26. La junta general se reunirá como ordinaria todos los años en el mes de Abril, y además como extraordinaria siempre que el Consejo de administracion lo crea conveniente.

La junta quedará constituida siempre que los accionistas presentes y representados reunan entre todos la tercera parte de las acciones emitidas.

La convocatoria para la junta general se hará por medio de la *Gaceta de Madrid* con 30 dias de anticipacion; sino llegase á reunirse número suficiente, se hará una nueva convocatoria á los 15 dias, siendo válidas las deliberaciones, sea cual fuere el número de los asistentes.

Art. 27. La junta será presidida por el Presidente del Consejo de administracion, y en su defecto por el Vicepresidente: el Secretario del Consejo desempeñará las funciones de Secretario de la junta general.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no aceptar, los que les sigan por su orden hasta que aquellas sean aceptadas.

Art. 28. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes y representados: cada accionista tiene derecho á un voto, y cada accionista tiene derecho á tantos votos como acciones represente.

Art. 29. La junta se ocupará de los asuntos que el Consejo de administracion le someta, y éste estará obligado á dar cuenta con su informe de las proposiciones que firmadas por tres socios por lo ménos y con anterioridad á la fecha de la convocatoria le hayan sido presentadas.

Art. 30. El Consejo de administracion redactará y el Secretario leerá á la junta general ordinaria una Memoria de la situacion de la Sociedad; la Junta aprobará las cuentas, si hay lugar á ello, y acordará la distribucion de los beneficios, con sujecion á lo prevenido en los estatutos.

Art. 31. Las determinaciones de la junta serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 32. Las actas de la junta general se llevarán en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa, quedando unida á cada una la lista de los accionistas presentes y representados.

Cuando sea necesario justificar las resoluciones de la junta general ó del Consejo de administracion, se expedirán copias ó extractos de sus actas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente de aquel, ó quien haga sus veces.

TITULO VI.

Inventarios, dividendos y fondo de reserva.

Art. 33. El año social principiará en 1.º de Enero y terminará en 31 de Diciembre. A fin de cada año se formará un inventario general del activo y pasivo de la Compania, y en fin de cada semestre una cuenta general, que autorizará el Consejo de administracion y someterá en su dia á la junta general.

Art. 34. Se entenderán por beneficios los productos líquidos anuales que obtenga la Sociedad, deducidos los gastos de explotacion, el importe de la amortizacion, los intereses de las acciones y obligaciones en circulacion, las asignaciones ó sueldos, un 5 por 100 para el Consejo de administracion y 10 por 100 para el fondo de reserva; el sobrante se repartirá entre los accionistas.

Art. 35. Cuando el fondo de reserva llegue al 10 por 100 del capital emitido no se hará deducion de los beneficios con destino al mismo.

Art. 36. El pago de los intereses y dividendos se verificará por años, semestres ó trimestres, segun acuerde el Consejo.

TITULO VII.

Disolucion de la Sociedad.

Art. 37. La Sociedad podrá disolverse:

- 1.º Cuando lo acuerde la Sociedad á propuesta del Consejo.
- 2.º Cuando resulte perdida la mitad del capital efectivo desembolsado.

Para que sea válido el acuerdo de disolucion es necesario que se haya tomado por un número de socios cuyas acciones representen dos tercios de las emitidas.

Art. 38. Acordada la disolucion se nombrarán cinco liquidadores por la junta general de entre los individuos que no hayan formado parte del Consejo: la liquidacion se verificará con arreglo al Código de comercio.

Artículo adicional. Los presentes estatutos, discutidos y aprobados por los firmantes de la escritura social, sólo podrán ser modificados por la junta general de accionistas convocada al efecto.

Con arreglo, pues, á estos estatutos, dejan formada y fundan la *Compañía del puerto de Aguilas*.

Y declaran, á los efectos que haya lugar, que de las 1.600 acciones que segun el art. 7.º de dichos estatutos representan el capital, 1.500 pertenecen al señor Figueroa y las 100 acciones restantes al Sr. Laiglesia.

Y yo el Notario, considerando la concesion de que se trata comprendida en el artículo 1.º del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, advierto que es preciso inscribir esta escritura

en el Registro de la propiedad, previa la inscripcion de la misma concesion, sin cuyo requisito no será admitido este instrumento en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion comprendidos en el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Asimismo advierto que tambien es preciso pagar á la Hacienda pública antes de dicha inscripcion de esta escritura el impuesto de derechos reales y transmision de bienes que devenga la misma, para lo cual deberá ser presentada á liquidacion dentro de 80 dias, contados desde el día mañana, bajo la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta despues de haber pasado este doble término.

Tal es la escritura que otorgan los señores comparecientes, á quienes doy fe conozco, y firman en union de los testigos de ella, D. Valeriano Burguete y D. Félix Hernandez y Yepes, ambos vecinos de esta villa de Madrid; á presencia de los cuales y de los señores otorgantes la he leído íntegramente por haber renunciado todos el derecho que les advertí tenían para leerla por sí; de todo lo cual igualmente doy fe yo el Notario que signo, firmo y rubrico. = Luis Figueroa y Silvela. = F. de Laiglesia y Auset. = Valeriano Burguete. = Félix Hernandez y Yepes. = (Está mi signo.) = Licenciado José García Lastra. = (Está mi rúbrica.)

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 515 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la *Compañía del puerto de Aguilas*, en un pliego del sello 1.º, núm. 20.389, y seis completos del sello 11.º, números 4.903.026 al 31, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 5 de Agosto de 1879. = (Está signado.) = Licenciado José García Lastra, con rúbrica.

ACTA.
Número 516. — En la villa de Madrid, á 30 de Julio de 1879, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Luis Figueroa y Silvela, de edad de más de 30 años, viudo, Ingeniero, vecino de esta capital, con cédula personal, á mí exhibida, librada en la misma el 7 de Marzo próximo pasado con el núm. 599.
Y el Sr. D. Francisco de Laiglesia y Auset, de edad de más de 25 años, soltero, propietario, vecino igualmente de esta villa, con cédula personal que tambien me ha exhibido, expedida en ella, su fecha 23 de Abril último, bajo el número 4.671.

Los cuales, á quienes doy fe conozco, de mutuo acuerdo exponen:

Que en escritura de esta misma fecha, otorgada ante mí el infrascrito Notario, han fundado y formado la Sociedad denominada *Compañía del puerto de Aguilas*, de cuyo capital social son los comparecientes tenedores y representantes segun en la misma escritura se expresa; por lo cual, en uso de su derecho, constituyen y hacen constar la constitucion de dicha Sociedad por medio de esta acta notorial, á que concurren al tenor, en cumplimiento y para los efectos establecidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo dicen; y leida que les fué por mí el Notario, que les advertí su derecho para leerla por sí, la firman; y yo el Notario la firmo y rubrico. = Luis Figueroa y Silvela. = F. de Laiglesia. = Licenciado José García Lastra. = (Está mi rúbrica.)
Es copia del acta por mí autorizada, número 516 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la *Compañía del puerto de Aguilas*, en este pliego del sello 10.º, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 5 de Agosto de 1879. = Sobreraspado = mi = vale. = Está signado. = Licenciado José García Lastra, con rúbrica. 110—P.

Factoria de utonsilios de Madrid.

PRIMERA DECENA DE SETIEMBRE DE 1879.

NOTA de las compras verificadas en este establecimiento durante la presente decena.

Dias.	NOMBRES.	Clase.	Cantidad.	PRECIO. Ptas. cént.
3	D. M. de Ugarte.....	Hierro.....	145 kilogs.	0'55
5	Bustasio Blasco.....	Leña.....	10.000 id.	0'05
•	Antonio Arias.....	Esparto.....	30.000 id.	0'20
8	Bernardo Prieto.....	Carbon vegetal.	30.000 id.	0'131

Madrid 10 de Setiembre de 1879. = El Administrador, Manuel Sinués. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Ladislao del Corral.

Factoria de subsistencias de Aranjuez.

PRIMERA DECENA DE SETIEMBRE DE 1879.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por la misma durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad. Ptas.
	<i>Cebada.</i>		
4	Juan Dominguez.....	900 fanegas.	7'94
	<i>Paja.</i>		
9	Cipriano Gomez.....	156 qq. métr.	3'99

Aranjuez 10 de Setiembre de 1879. = El Administrador, Javier R. Marban. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Mariano de Zaragoza.